



LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL

TITULO I

Del Cuerpo de Auxiliares

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1º.- La DIRECCION COORDINACION FEDERAL de la POLICIA FEDERAL contará para el desempeño de las funciones propias a su misión específica con un CUERPO DE AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL.-

ARTICULO 2º.- Los AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL son agentes secretos de la POLICIA FEDERAL. Serán sus tareas específicas todas aquellas correspondientes a la búsqueda de informaciones y sus coadyuvantes necesarias al cumplimiento de la misión asignada a la DIRECCION COORDINACION FEDERAL.-

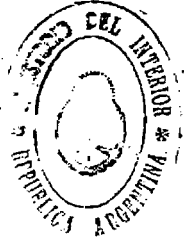
ARTICULO 3º.- El personal involucrado en la presente LEY ORGANICA se considera comprendido en la excepción prevista en el Capítulo I artículo 2º inciso 1) del DECRETO-LEY nº 6666/57 de creación del ESTATUTO del PERSONAL CIVIL de la NACION.-

ARTICULO 4º.- Al sólo efecto de la relación y dependencia interna dentro de la DIRECCION COORDINACION FEDERAL, tendrán equivalencia jerárquica a la de OFICIAL SUBAYUDANTE DEL CUADRO "A" DE LA LEY ORGANICA PARA LA POLICIA FEDERAL.-

ARTICULO 5º.- Los AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL están facultados a producir detenciones en el cumplimiento de su misión específica, al sólo efecto de entregar al o los detenidos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, a la autoridad competente y cuando así expresamente lo hubiera dispuesto, para cada caso, el DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL.-

ARTICULO 6º.- Los AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL podrán esgrimir ostensiblemente sus armas en los casos previstos en el artículo

DIRECCION ARGENTINA
SECRETARIA
B



lo anterior.-

ARTICULO 7°.- Se hallarán sujetos al "Régimen Disciplinario" expresamente establecido en la presente LEY ORGANICA y su reglamentación.-

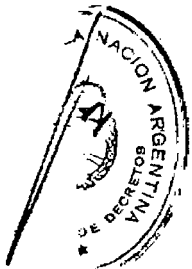
ARTICULO 8°.- El cargo de AUXILIAR DE COORDINACION FEDERAL no es incompatible con cualquier otro empleo de la administración pública nacional, provincial, municipal o privada.-

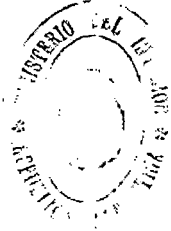
ARTICULO 9°.- El personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL estará obligado a guardar absoluta reserva de su situación de revista, como así de todo aquello que hubiere visto o conocido a través de la función. Igual obligación subsiste para el AUXILIAR que por cualquier circunstancia deje de pertenecer al CUERPO, el que, en caso de violar esta disposición incurrirá en el delito de violación de secretos previsto en los artículos 156 y 157 del Código Penal.-

ARTICULO 10°.- A los efectos de la incorporación del personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL al "Seguro de Vida Obligatorio del Personal del Estado" y "Seguro de Garantía del Personal del Estado", autorízase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL a registrarlo en la forma a convenir, con el objeto de asegurar el secreto de la identidad del personal.-

ARTICULO 11°.- Para los casos que sea imprescindible hacerse reconocer, teniendo en cuenta la importancia de mantener su carácter secreto de situación de revista, se le proveerá de una credencial cuya forma y uso reglamentará la JEFATURA DE LA POLICIA FEDERAL.-

ARTICULO 12°.- Ante requerimientos judiciales o de otras autoridades, el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL estará autorizado a no revelar la existencia del personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL.-





CAPITULO II

Organización

ARTICULO 13°.- EL CUERPO DE AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL es tará escalafonado en dos Cuadros que corren especificados en los anexos 1 y 2 de la presente LEY ORGANICA.-

ARTICULO 14°.- El Cuadro "A" estará formado por el numerario destinado a la búsqueda de información.-

ARTICULO 15°.- El Cuadro "B" estará formado por el numerario técnico, profesional o de condiciones especiales para tareas informativas complementarias.-

ARTICULO 16°.- La DIRECCION COORDINACION FEDERAL podrá contar dentro del Cuadro "B" con personal supernumerario que se incorporará transitoriamente al CUERPO DE AUXILIARES para colaborar en las tareas destinadas al cumplimiento de la misión específica de este Organismo. El mismo no sufrirá deducciones de sus haberes a los fines jubilatorios o similares.-

ARTICULO 17°.- El personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL ocupa en la escala jerárquica del CUERPO el lugar que corresponde por grado. A igualdad de grado la superioridad se determina por la antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad respectivamente.-

ARTICULO 18°.- Las relaciones de superioridad y dependencia entre los AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL se establecen de acuerdo al orden jerárquico determinado en el artículo 13° de la presente LEY ORGANICA.-

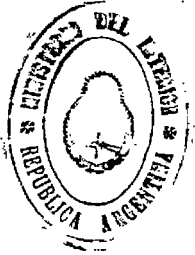
CAPITULO III

Situación de revista

ARTICULO 19°.- El personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL podrá encontrarse en la siguiente situación de revista:

- 1.- Actividad; y





2.- Jubilado.-

ARTICULO 20°.- Situación de actividad es la que comprende a todo el personal que se encuentra en condiciones de desempeñar las funciones específicas de AUXILIAR para las que ha sido nombrado y a aquél que, transitoriamente y dentro de un plazo fijo, no pueda ejercerlas. Este personal podrá hallarse en:

- 1.- Servicio efectivo;
- 2.- Disponibilidad; y
- 3.- Pasiva.-

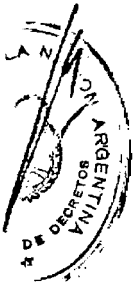
ARTICULO 21°.- En servicio efectivo revistará:

- 1.- El personal que se encuentre desempeñando las funciones inherentes a su cargo;
- 2.- El personal con licencia hasta DOS (2) años por enfermedad causada por actos del servicio. Al término de este tiempo se establecerá su aptitud para el servicio a fin de determinar su pase a la situación de revista que corresponda;
- 3.- El personal con licencia hasta DOS (2) meses por enfermedad no motivada por actos del servicio. Al finalizar la misma se determinará su aptitud para el servicio a fin de establecer su pase a la situación de revista que corresponda. Por una sola vez en la carrera tal licencia podrá extenderse hasta SEIS (6) meses; y
- 4.- El personal que se incorpore al Cuadro "B" en calidad de supernumerario.-

ARTICULO 22°.- En disponibilidad revistará:

- 1.- El personal sin destino que permanezca en espera de su designación para funciones de servicio efectivo. Esta situación no podrá extenderse de UN (1)





año y se computará como si estuviera en servicio e
fectivo;

- 2.- El que se halle con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde que exceda los DOS (2) meses de licencia hasta completar SEIS (6) como máximo, a cuyo término se establecerá su aptitud física para determinar la situación de revista que corresponda. Mientras permanezca en esta situación percibirá el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de sus haberes que sufran descuentos jubilatorios; el tiempo en ella no se computará para el ascenso y sí para el retiro. Por una sólo vez en la carrera esta licencia podrá extenderse de SEIS (6) meses a UN (1) año; y
- 3.- El que tuviere licencia por asuntos particulares, desde el momento en que inicia la misma hasta completar los SEIS (6) meses. En esta situación no percibirá sueldo, no se le computará el tiempo para el ascenso y sí para el retiro. Además no podrá volver a esta situación sino después de CUATRO (4) años de haber salido de ella.-

ARTICULO 23°.- En pasiva revistará:

- 1.- El personal de AUXILIARES con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, cuando ésta sea por un tiempo mayor de SEIS (6) meses. Mientras permanezca en esta situación percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus haberes que sufran descuentos jubilatorios;
- 2.- El personal con licencia por asuntos particulares por un tiempo mayor de SEIS (6) meses; y



3.- El personal de AUXILIARES en prisión preventiva

En las situaciones previstas se puede permanecer hasta UN (1) año como máximo; a su término, en el primer caso será de hecho jubilado; en el segundo y tercero, si computa tiempo para ello; de lo contrario será dejado cesante, salvo que solicitare su pase a servicio efectivo con anterioridad o haya dejado de permanecer en la última circunstancia, respectivamente. No podrá volverse a pasiva sino después de CUATRO (4) años de haber salido de ella y nunca mientras se permanezca en el mismo grado. El tiempo pasado en situación de pasiva no se computará para el retiro en los incisos 2 y 3, ni para el ascenso en ningún caso.-

ARTICULO 24°.- Situación de jubilado es aquella en que se encuentra el personal de AUXILIARES que cesa definitivamente en su obligación de prestar servicio activo. La jubilación produce los siguientes efectos:

- 1.- Cierra el ascenso y deja vacante en el escalafón respectivo; y
- 2.- No permite desempeñar funciones de actividad.-

T I T U L O I I

De los escalafones

CAPITULO. I

Ingresos - Reingresos

ARTICULO 25°.- El CUERPO DE AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL se formará con el personal, sin distinción de sexo, que ingrese en base al cumplimiento de los requisitos que se establecen en este CAPITULO y en la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 26°.- Los nombramientos, ascensos, cesantías y aceptación de renunciaciones, serán dispuestos por el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL, a propuesta del DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL, en uso de facultades expresas que al efecto delega el PODER EJECUTIVO





VO NACIONAL, por la aplicación de la presente LEY ORGANICA.-

ARTICULO 27°.- El ingreso al Cuadro "A" se producirá en la categoría de AUXILIAR 11°.-

ARTICULO 28°.- El ingreso en el Cuadro "B" podrá producirse en cualquiera de sus categorías, de acuerdo con las necesidades del servicio y la capacidad del aspirante.-

ARTICULO 29°.- Son requisitos para el ingreso en el Cuadro "A":

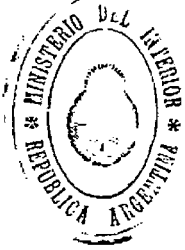
- 1.- Ser argentino nativo o por opción;
- 2.- Tener 22 años cumplidos;
- 3.- No registrar antecedentes policiales, judiciales ni de actividades antidemocráticas;
- 4.- Acreditar antecedentes morales y de conducta intachables;
- 5.- Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento, servicio militar obligatorio y sufragio; y
- 6.- Aprobar los exámenes médico, psicotécnico y escrito que se reglamenten.-

ARTICULO 30°.- Son requisitos para el ingreso en el Cuadro "B" reunir las siguientes condiciones o algunas de ellas:

- 1.- Los previstos en el artículo 29°;
- 2.- Ser personal técnico, profesional, con títulos o conocimientos equivalentes; y
- 3.- Poseer idoneidad en determinada materia informativa o condiciones especiales para coadyuvar en la tarea informativa.-

ARTICULO 31°.- Cuando razones de conveniencia del servicio lo requieran, y en casos debidamente justificados, el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL quedará faultado para eximir al aspirante de algunos de los requisitos establecidos en los artículos 29° y 30°.-

ARGENTINA
SECRETARIA



ARTICULO 32°.- El examen médico será realizado por facultativos de la DIRECCION COORDINACION FEDERAL, constituidos en JUNTA MEDICA, conforme a los requisitos que sobre aptitudes físicas se reglamenten.-

ARTICULO 33°.- El examen psicotécnico será realizado en la forma que la DIRECCION COORDINACION FEDERAL establecerá al efecto.-

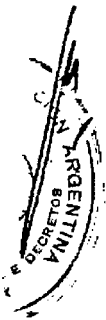
ARTICULO 34°.- El examen escrito, conforme al detalle que se reglamente, versará sobre tópicos que a modo de "test" evidencien las aptitudes y posibiliten la adecuada utilización del aspirante en las funciones que deberá cumplir.-

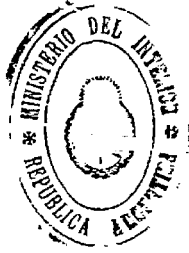
ARTICULO 35°.- El personal nombrado en el Cuadro "A" lo será "en comisión" por el término de DOS (2) meses hasta tanto satisfaga el "Curso Preparatorio" de su grado, a cuyo término y de aprobarlo, quedará automáticamente confirmado o separado del CUERPO por vía de cesantía, en caso contrario.-

ARTICULO 36°.- En una misma propuesta de nombramiento de dos o más aspirantes, la antigüedad de los mismos estará dada por el orden de mérito en el examen de ingreso y a igualdad del mismo será más antiguo el de mayor edad.-

ARTICULO 37°.- el personal que por renuncia haya dejado de pertenecer al Cuadro "A", podrá solicitar su reincorporación, siempre y cuando no haya pasado más de UN (1) año de haber sido separado. La reincorporación se producirá en el grado que tenía y ocupará el último puesto del escalafón respectivo; de no existir vacantes en el mismo, será en el inmediato inferior, pero encabezando éste. La solicitud de reincorporación será considerada por el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL a propuesta del DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL.-

ARTICULO 38°.- El personal separado en virtud de resolución administrativa, que pruebe que dicha resolución fue consecuencia de un error, será reincorporado en la forma que determine la regla-





mentación respectiva.-

CAPITULO II

Ascensos

ARTICULO 39°.- Los ascensos del personal que revista en el Cuadro "A" serán al grado inmediato superior y se producirán, siempre que haya vacantes, entre el personal que cumpla los tiempos mínimos establecidos en el anexo 4, dentro de las fechas y condiciones que determine la reglamentación de esta LEY ORGANICA.-

ARTICULO 40°.- El personal del Cuadro "B" queda excluido del régimen de ascensos. No obstante cuando circunstancias del servicio lo hicieran aconsejable, el DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL estará facultado para propiciar el ascenso a un grado superior, en cualquier época.-

ARTICULO 41°.- En todos los casos, el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL, a propuesta del DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL, dispondrá el ascenso del personal de AUXILIARES.-

ARTICULO 42°.- El DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL podrá solicitar en cualquier época el ascenso del personal de AUXILIARES por acto distinguido del servicio, el que deberá ser comprobado documentalente.-

CAPITULO III

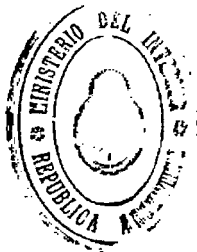
Egresos

ARTICULO 43°.- El egreso del personal se producirá por:

- 1.- Renuncia;
- 2.- Jubilación;
- 3.- Cesantía;
- 4.- Exoneración; y
- 5.- Fallecimiento.-

ARTICULO 44°.- Las renunciaciones serán elevadas por la vía jerárquica al DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL, quién recabará la acep-

SECRETARIA
NACIONAL
ARGENTINA



tación de las mismas al JEFE DE LA POLICIA FEDERAL.-

ARTICULO 45°.- La jubilación se producirá de acuerdo a lo dispuesto en el TITULO V - CAPITULO I - de esta LEY ORGANICA.-

ARTICULO 46°.- Las cesantías como consecuencia de sanción disciplinaria serán dispuestas por el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL a requerimiento del DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL.-

ARTICULO 47°.- Se podrán disponer cesantías por razones de mejor servicio de los AUXILIARES que hayan acumulado antecedentes que muestren disminuída su aptitud para la función. Estas serán dispuestas por el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL a requerimiento del DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL.-

ARTICULO 48°.- Las exoneraciones serán dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a requerimiento del JEFE DE LA POLICIA FEDERAL.-

ARTICULO 49°.- Para los casos previstos en los artículos 46°, 47° y 48° se convocará previamente el CONSEJO DE LA DIRECCION especificado en el Reglamento de la DIRECCION COORDINACION FEDERAL.-

T I T U L O I I I

Del Régimen Disciplinario

CAPITULO I

Aplicación

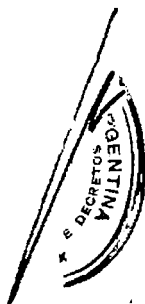
ARTICULO 50°.- Las disposiciones contempladas en este TITULO se aplicarán exclusivamente al personal en actividad.-

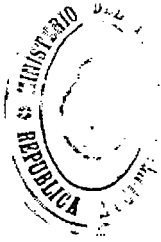
ARTICULO 51°.- Las faltas disciplinarias cometidas por los AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL, sólo pueden sancionarse con las penas establecidas en este TITULO.-

CAPITULO II

Faltas y Sanciones

ARTICULO 52°.- Constituye falta disciplinaria toda infracción expresamente establecida en este TITULO o contenida implícitamente en los reglamentos y disposiciones en vigor.-



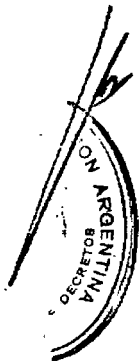


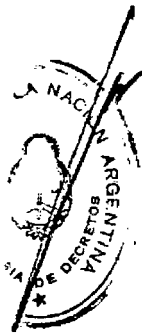
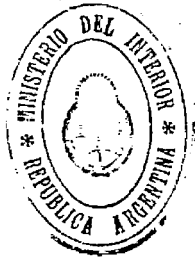
ARTICULO 53°.- La ejecución de una orden del servicio hace solamente responsable al superior que la ha dado y no constituye en falta al subalterno sino en cuanto se hubiere apartado de aquélla, excedido en su ejecución o que dicha orden contrarie abiertamente las leyes o los reglamentos.-

ARTICULO 54°.- Se consideran faltas graves reprimibles hasta con la sanción de exoneración, cesantía o suspensión mayor de TREINTA (30) días:

a)

- 1.- La infidencia;
- 2.- Invocar la condición de AUXILIAR DE COORDINACION FEDERAL o la de miembro de la POLICIA FEDERAL;
- 3.- El abandono de servicio, aún momentáneo y sin que él hubiere ocasionado perjuicios para el motivo que lo originara;
- 4.- La indiscreción grave que afecte al servicio;
- 5.- La negligencia grave en el servicio;
- 6.- La interposición de recursos colectivos;
- 7.- La insubordinación;
- 8.- El préstamo de la credencial de la DIRECCION COORDINACION FEDERAL o elementos de propiedad o con cargo a ella;
- 9.- La embriaguez voluntaria durante el servicio o la ingestión voluntaria de alcaloides o estupefacientes;
- 10.- La revelación de informes, órdenes o constancias secretas o reservadas de la DIRECCION COORDINACION FEDERAL, como así también cualquier otra circunstancia de la función específica de la misma, a particulares, personal ajeno a la DIRECCION o que aún





perteneciendo a ella no debiera conocerlos; y

11.- Las pruebas de debilidad moral en actos del servicio;

b)

1.- El incumplimiento no justificado de la obligación de votar en las elecciones nacionales, provinciales o municipales;

2.- La propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina del CUERPO, el prestigio de sus superiores o la buena relación entre los integrantes de la DIRECCION, ya sea verbal o haciendo circular impresos;

3.- La falsa imputación contra los superiores, iguales o subalternos;

4.- La embriaguez fuera del servicio; y

5.- Las pruebas de debilidad moral fuera del servicio;

c)

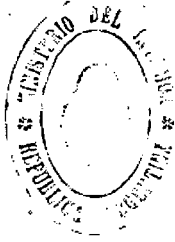
1.- Toda otra que sin estar comprendida en las enumeraciones de los incisos a) y b) sean estimadas de calidad equivalente por el CONSEJO DE LA DIRECCION.

ARTICULO 55°.- Incurre en insubordinación el AUXILIAR que mediante deber de obediencia opusiera resistencia ostensible, o expresamente rehusare cumplir una orden del servicio.-

ARTICULO 56°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54° son faltas disciplinarias:

1.- La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes anexos a cada empleo, así como la negligencia en acto del servicio;

2.- La omisión o retardo en el aviso de cambio de domicilio dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuado;



- 3.- La demora injustificada en presentarse a su servicio o a su superior inmediatamente después que éste lo llame, aún fuera de las horas de su trabajo ordinario;
- 4.- Los actos del personal que los constituyan deudores o acreedores entre sí;
- 5.- La disconformidad manifiesta con una orden general del servicio o con un reglamento;
- 6.- La inducción en error o engaño al superior con informes que no sean exactos;
- 7.- El uso immoderado de bebidas alcohólicas sin llegar a la embriaguez;
- 8.- Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que deba intervenir por razón de su empleo, o de cualquier cosa notable que haya visto o sabido durante el servicio o fuera de él; y
- 9.- La presentación de recurso o reclamo malicioso o en términos irrespetuosos.-

ARTICULO 57°.- El personal queda sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas a continuación:

- 1.- Apercibimiento;
- 2.- Suspensión;
- 3.- Cesantía; y
- 4.- Exoneración.-

ARTICULO 58°.- Las sanciones temporales se cuentan por día y desde la fecha en que se inicia su cumplimiento.-

ARTICULO 59°.- El apercibimiento es la advertencia formulada por un superior de la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no hace menester una sanción mayor. Puede ser verbal o es-

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



crita.-

ARTICULO 60°.- La suspensión consiste en la privación temporal del empleo que desempeña el sancionado. Queda relevado de todo servicio mientras dure la misma y no percibe sueldo. El máximo de duración de esta sanción no podrá exceder de SESENTA (60) - días consecutivos.-

ARTICULO 61°.- La cesantía importa la separación del CUERPO DE AUXILIARES con la pérdida de los derechos que le son inherentes. No importa la pérdida de los derechos al haber de jubilación que pudiere corresponder al causante, según los servicios prestados.-

ARTICULO 62°.- La exoneración importa la separación del CUERPO DE AUXILIARES con la pérdida de todos los derechos que le son inherentes, inclusive el derecho al haber de jubilación que pudiera corresponder al exonerado, pero sus derecho-habientes percibirán la pensión que les correspondería como si el sancionado hubiere fallecido al tiempo de la exoneración.-

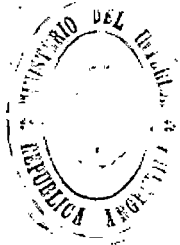
ARTICULO 63°.- La acción por falta disciplinaria prescribe al año.-

ARTICULO 64°.- La prescripción de la acción comienza desde el día en que se cometió la falta, si fué instantánea; o desde que cesó de cometerse, si fué continua.-

ARTICULO 65°.- Los actos del procedimiento disciplinario interrumpen la prescripción de la acción. Al efecto se considerarán actos del procedimiento disciplinario a todo trámite encaminado a señalar la existencia de una falta, aunque aún no se hubiera iniciado sumario o información administrativa.-

ARTICULO 66°.- La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituye "prima-facie" delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.-





ARTICULO 67°.- No prescribirá la acción disciplinaria cuando el delito se hubiera cometido desde la función de AUXILIAR y el autor o los autores hubieran logrado su impunidad por encubrimiento, negligencia o falta de celo de sus superiores. Esta disposición alcanzará también a los superiores nombrados, en cuanto a su responsabilidad disciplinaria.-

ARTICULO 68°.- Ante un proceso judicial como consecuencia de actos del servicio y siempre que del parte de prevención no resulte evidente una extralimitación del procesado, el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL puede disponer se suspenda toda actuación administrativa hasta la resolución definitiva judicial; quedando interrumpida asimismo la prescripción.-

CAPITULO III

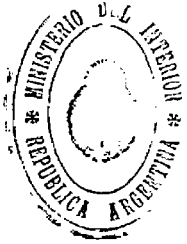
Facultades disciplinarias

ARTICULO 69°.- Tienen atribuciones para aplicar sanciones disciplinarias al personal de AUXILIARES, el PRESIDENTE DE LA NACION, el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL, el SUBJEFE DE LA POLICIA FEDERAL, el DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL, el SUBDIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL y los JEFES DE DIVISION. Los 2° JEFES DE DIVISION, los JEFES DE SECCION y los JEFES DE MESA, tienen atribuciones para aplicar sanciones al personal de AUXILIARES que le esté directamente subordinado.-

ARTICULO 70°.- Toda sanción debe tener una causa y ser impuesta en proporción a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las demás circunstancias de persona, lugar, tiempo, ocasión y medios empleados. La clase y extensión de la sanción queda librada al prudente arbitrio del superior que la impone, dentro de los límites que señala esta LEY ORGANICA en su anexo n° 3.-

ARTICULO 71°.- El personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL carece de facultades disciplinarias, pero estará obligado a dar





cuenta a sus superiores de las faltas cometidas por sus subordina-
dos.-

CAPITULO IV

Formas de represión de las faltas

ARTICULO 72°.- Las faltas leves serán reprimidas de acuerdo con su
modalidad, notificando al sancionado y disponiendo las medidas pa-
ra su cumplimiento.-

ARTICULO 73°.- Para las faltas de carácter grave se instruirá in-
vestigación administrativa.-

ARTICULO 74°.- Para los casos especificados en el artículo 73°,
luego que se produzca la investigación administrativa será convo-
cado el CONSEJO DE LA DIRECCION, al que se le remitirá aquélla
como elemento de ilustración.-

TITULO IV

De las remuneraciones

CAPITULO UNICO

Sueldos y bonificaciones

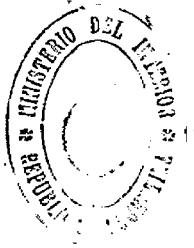
ARTICULO 75°.- Los sueldos y bonificaciones que demande el mante-
nimiento del personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL, se-
rán imputados a la partida secreta creada al efecto que fije la
LEY DE PRESUPUESTO DE LA NACION y cuya distribución se efectuará
anualmente.-

ARTICULO 76°.- El personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL
efectuará sus aportes jubilatorios a la CAJA DE RETIROS, JUBILA-
CIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL. A los fines de mantener
debidamente el secreto del grado, autorízase a la misma a regis-
trarlo conforme a normas convencionales que celebrará con la DI-
RECCION COORDINACION FEDERAL.-

TITULO V

De las Jubilaciones y Pensiones





CAPITULO I

Jubilaciones

ARTICULO 77°.- El personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL podrá pasar de la situación de actividad a la de jubilado, a su solicitud o por imposición de esta LEY ORGANICA. De ello surge respectivamente:

- 1.- Jubilación voluntaria; y
- 2.- Jubilación obligatoria.-

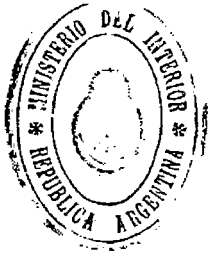
ARTICULO 78°.- Los pases a situación de jubilado serán en todos los casos dispuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

ARTICULO 79°.- En estado de guerra o de sitio puede suspenderse la iniciación de los trámites de jubilación; en cuanto a los ya iniciados, sólo se suspenden en el primer caso y mientras persista dicha situación, salvo en la jubilación obligatoria por inutilización absoluta. Cuando el causante se encuentre sumariado administrativamente o sometido a proceso judicial no se dará curso a la solicitud de jubilación o se paralizará el trámite si hubiere sido iniciado.-

ARTICULO 80°.- El personal de AUXILIARES DE COORDINACION FEDERAL será jubilado cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Los que merezcan calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de la presente LEY ORGANICA impongan su jubilación;
- 2.- Los AUXILIARES que ocupen las mayores jerarquías, hasta la de 4a. inclusive, que obtengan el orden de mérito más bajo, con el fin de producir una renovación total del personal en cada grado, en el tiempo comprendido entre el mínimo de permanencia en dicho grado y el doble de éste; en la forma que





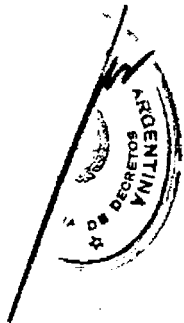
- determine la reglamentación que se dicte al efecto;
- 3.- Los comprendidos en el artículo 38° que no puedan volver a la situación de actividad;
 - 4.- El personal que al término de los DOS (2) años de licencia por enfermedad causada por actos del servicio deba ser jubilado por consejo de la JUNTA MEDICA; y
 - 5.- Los comprendidos en el artículo 23° cuando de acuerdo con lo dispuesto en el mismo no vuelvan al servicio efectivo.-

ARTICULO 81°.- Para establecer los años de servicio se computarán los prestados por el personal de AUXILIARES en el CUERPO hasta la fecha del decreto de jubilación o a la que el mismo establezca. Los servicios prestados en la POLICIA FEDERAL, instituciones similares, castrenses o de seguridad, se computarán en el momento que el personal cumpla SIETE (7) años de servicio en el CUERPO. Los servicios civiles prestados en la administración nacional o privados, reconocidos por las respectivas CAJAS, se computarán desde el momento que el personal cumpla QUINCE (15) años de servicio en el CUERPO.-

ARTICULO 82°.- Cualquiera sea la situación de revista del personal y el cargo que tuviera en el momento de su jubilación, el haber de la misma se calculará sobre el total de la suma del sueldo más los suplementos y asignaciones que experimenten deducciones jubilatorias, que percibe el causante.-

ARTICULO 83°.- Tendrá derecho al haber de jubilación:

- 1.- En la jubilación obligatoria:
 - a.- El personal de AUXILIARES que haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio;
 - b.- El personal de AUXILIARES comprendido en el ar





título 38º, cualquiera sea el tiempo de servicio computado; y

c.- El personal de AUXILIARES que por otras causas haya pasado a esa situación, cuando tenga DIEZ (10) años de servicio y según lo determine la reglamentación de esta LEY ORGANICA.

2.- En la jubilación voluntaria: El personal de AUXILIARES cuando tenga computados VEINTE (20) años de servicio.-

ARTICULO 84º.- Al personal de AUXILIARES que fuera jubilado por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber jubilatorio:

1.- Por inutilización por actos del servicio:

a.- El sueldo y suplementos íntegros del grado inmediato superior;

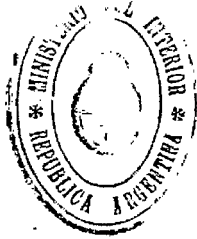
b.- Cuando la inutilización produzca una disminución del CIENTO POR CIENTO (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber de jubilación fijado en el apartado anterior se incrementará un QUINCE POR CIENTO (15%) y además se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de las asignaciones suplementarias;

2.- Por inutilización no producida por actos del servicio:

a.- Cuando el causante no tenga computados DIEZ (10) años de servicio, el TRES POR CIENTO (3%) del sueldo y suplementos de su grado por cada año de servicio computado;

b.- Cuando el causante tenga computados DIEZ (10) o

SECRETARIA
ARGENTINA



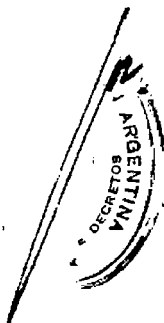
más años de servicio, el porcentaje que establece el artículo 86° para el total de sus años computados;

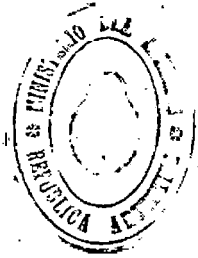
3.- Por estar comprendido en el artículo 80° inciso 3: El sueldo y suplementos correspondientes a su grado. Se le abonarán además los haberes que le hubieran correspondido por servicio efectivo desde su baja hasta la fecha de su jubilación.-

ARTICULO 85°.- En el caso de no existir en el CUERPO DE AUXILIARES grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso 1 del artículo 84°, se le acordará el sueldo íntegro bonificado en un QUINCE POR CIENTO (15%) y los suplementos generales del grado.-

ARTICULO 86°.- Cuando la graduación del haber jubilatorio no se encuentre expresamente determinada en ningún otro artículo de la presente LEY ORGANICA, será proporcional al tiempo de servicio computado conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 82°:

<u>AÑOS DE</u> <u>SERVICIO</u>	<u>PORCENTAJE</u>
10	30
11	34
12	38
13	42
14	46
15	50
16	52
17	54
18	56
19	58





20	60
21	63
22	66
23	69
24	72
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95
30	100

SECRETARIA
ESTADO NACIONAL

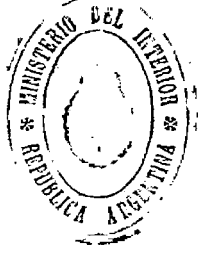
ARTICULO 87°.- El haber jubilatorio determinado en la forma que prescribe este CAPITULO sufrirá las variaciones anuales que para el sueldo y suplementos del grado con que fuera calculado determine la LEY DE PRESUPUESTO.-

CAPITULO II

Pensiones

ARTICULO 88°.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

- 1.- La viuda o el viudo septuagenario o incapacitado, siempre que en virtud de sentencia emanada de autoridad competente no estuvieren separados o divorciados por su culpa;
- 2.- Los hijos varones legítimos, adoptivos o naturales, menores de edad y los incapacitados definitivamente para trabajar;
- 3.- Las hijas solteras legítimas, adoptivas o naturales;
- 4.- Las hijas legítimas, adoptivas o naturales que siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa del esposo y en virtud de sentencia emanada de au-



toridad competente, carezcan de medios para su subsistencia;

- 5.- La madre viuda, el padre septuagenario legítimo o natural o incapacitado definitivamente para el trabajo, que carezcan de medios para su subsistencia;
- 6.- La madre natural que no hubiera contraído matrimonio o fuese viuda en el momento de fallecer el causante y carezca de medios para su subsistencia; y
- 7.- Las hermanas solteras o viudas que carezcan de medios para su subsistencia.-

[Handwritten signature]
11/11/1910

ARTICULO 89°.- Los deudos del personal con la sólo excepción indicada en los incisos 5 y 6 del artículo 88°, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.-

ARTICULO 90°.- Los deudos comprendidos en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 88° tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes solamente en el caso en que estando total o parcialmente a cargo del AUXILIAR fallecido, la muerte de éste hubiera reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más sus medios de subsistencia.-

ARTICULO 91°.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a ella, en el siguiente orden:

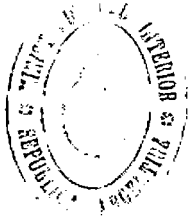
- 1.- A la viuda o viudo en concurrencia con los hijos;
- 2.- A los hijos no existiendo viuda o viudo;
- 3.- A la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no existiendo hijos;
- 4.- A la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres;
- 5.- A los padres no existiendo viuda o viudo, ni hijos;
- 6.- A las hermanas no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres.-



ARTICULO 92°.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1.- En caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren también hijos naturales, a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el CODIGO CIVIL para las sucesiones;
- 2.- En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos naturales se procederá por analogía con lo prescripto en el inciso anterior;
- 3.- No existiendo hijos legítimos, adoptivos o naturales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión, los DOS TERCIOS (2/3) del haber de ésta corresponderán a la viuda o viudo y el TERCIO (1/3) restante a los padres;
- 4.- No existiendo hijos legítimos, adoptivos o naturales ni padres del causante con derecho a pensión, ésta le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo;
- 5.- En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquéllos por partes iguales; y
- 6.- En caso de concurrencia de hermanas no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres con derecho a pen-

ACION PRO. 21



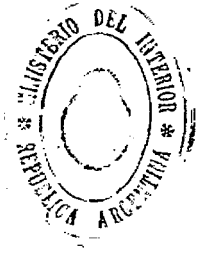
sión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellas.-

ARTICULO 93°.- En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de ellos falleciese o perdiese el derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios.-

ARTICULO 94°.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y además:

- 1.- Para la viuda o viudo, el día que contrajera nuevas nupcias;
- 2.- Para los hijos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo;
- 3.- Para las hijas solteras o viudas y hermanas solteras, cuando contrajeran matrimonio;
- 4.- Para los padres, el día que contrajeran nuevas nupcias;
- 5.- Por ausentarse del país sin permiso del PODER EJECUTIVO NACIONAL, salvo las excepciones que prescriba la reglamentación de esta LEY ORGANICA;
- 6.- Por la vida deshonesta del o de la pensionista, comprobada mediante información administrativa;
- 7.- Por condena del o de la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria;
- 8.- Por condena a la pérdida de los derechos del ejercicio de la ciudadanía;
- 9.- Por tomar estado religioso; y
- 10.- Para los comprendidos en los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 88°, a partir del momento en que se compruebe que poseen medios de subsistencia sufi-

CIC
SECRETARIA
DEPARTAMENTO



cientes que hagan innecesario el haber de pensión.-

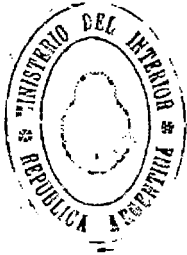
ARTICULO 95°.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecido judicialmente, se otorgará pensión provisional a los deudos con derecho a ella, hasta tanto se aclare en forma definitiva la situación legal del causante.-Cuando se establezca el fallecimiento del mismo la pensión se convertirá en permanente, cuando esa situación se produjera con alguno de los derecho-habientes, se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.-

ARTICULO 96°.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiera originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.-

ARTICULO 97°.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.-

ARTICULO 98°.- El monto de la pensión se determinará en la siguiente manera:

- 1.- A los derecho-habientes del personal jubilado o fallecido en actividad, el importe de la pensión será del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), del haber de jubilación que el causante gozaba o a que tenía derecho el día de su muerte, o a que hubiere teni-



- do derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud;
- 2.- A la viuda e hijos del personal en situación de actividad fallecido a causa del servicio, las TRES CUARTAS (3/4) partes a que se refiere el artículo 82°; -
 - 3.- Cuando el fallecimiento del causante en actividad o jubilado, hubiere sido motivado por acto calificado como de "abnegación" o "valor", si concurren viuda e hijos corresponderán las asignaciones íntegras del cargo inmediato superior al que tenía el causante en el momento de su muerte, siempre que no se hubiere otorgado a éste, ascenso por el mismo hecho. Si no existiera cargo inmediato superior en su categoría, se acordarán las del que ejercía bonificadas en un QUINCE POR CIENTO (15%); y
 - 4.- En caso de que los derecho-habientes sean TRES (3) o más, la pensión será bonificada con un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada partícipe. Esta bonificación cesará parcial o totalmente al desaparecer sus fundamentos.-

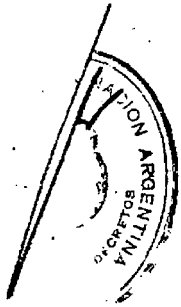


LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES

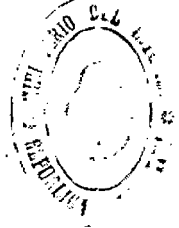
DE COORDINACION FEDERAL

C U A D R O "A"

- Auxiliar Mayor
- Auxiliar 1°
- Auxiliar 2°
- Auxiliar 3°
- Auxiliar 4°
- Auxiliar 5°
- Auxiliar 6°
- Auxiliar 7°
- Auxiliar 8°
- Auxiliar 9°
- Auxiliar 10°
- Auxiliar 11°



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



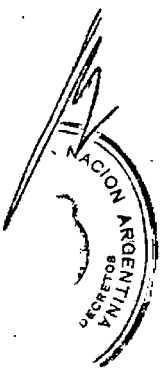
ANEXO - 2

LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES

DE COORDINACION FEDERAL

C U A D R O "B"

Auxiliar	1°
Auxiliar	2°
Auxiliar	4°
Auxiliar	6°
Auxiliar	7°
Auxiliar	8°
Auxiliar	10°
Auxiliar	11°



El Poder Ejecutivo
Nacional

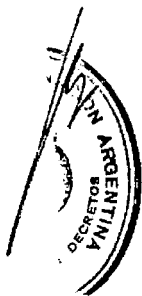


ANEXO - 3

LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES

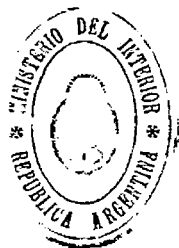
DE COORDINACION FEDERAL

FACULTADES DISCIPLINARIAS



FUNCIONARIOS QUE APLICAN PENAS	EXONERACION	CESANTIA	SUSPENSION	APERCIBIMIENTO
PRESIDENTE DE LA NACION	SI	-	-	-
JEFE DE LA POLICIA FEDERAL	-	SI	60	SI
SUBJEFE DE LA POLICIA FEDERAL	-	-	45	SI
DIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL	-	-	30	SI
SUBDIRECTOR DE COORDINACION FEDERAL	-	-	20	SI
JEFE DE DIVISION	-	-	10	SI
2° JEFE DE DIVISION	-	-	5	SI
JEFE DE SECCION	-	-	3	SI
JEFE DE MESA	-	-	2	SI

El Poder Ejecutivo
Nacional



ANEXO - 4

LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES

DE COORDINACION FEDERAL

TIEMPOS MINIMOS PARA ASCENSOS

CUADRO "A"

Auxiliar Mayor	-
Auxiliar 1°	3 años
Auxiliar 2°	3 años
Auxiliar 3°	3 años
Auxiliar 4°	3 años
Auxiliar 5°	3 años
Auxiliar 6°	2 años
Auxiliar 7°	2 años
Auxiliar 8°	2 años
Auxiliar 9°	2 años
Auxiliar 10°	2 años
Auxiliar 11°	1 año

